



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 007 DE EJECUCION DE PENAS
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 27 de Agosto de 2021
Oficio No. 2638

Señor
GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
BOGOTA D.C

REF: NUMERO INTERNO 54588
No. único de radicación: 110013187007202100032
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL UNIVERSIDAD SERGIO
ARBOLEDA GOBERNACION DE CUNDINAMARCA
Accionante: NICOLAS ALEJANDRO TELLEZ CRUZ

ASUNTO: CORRE TRASLADO DE ESCRITO DE
TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 007 de esta especialidad, mediante auto del 26 de agosto de 2021, comedidamente le comunico que este Estrado Judicial AVOCÓ el conocimiento de la acción constitucional de la referencia, instaurada por **NICOLAS ALEJANDRO TELLEZ CRUZ**, en la cual ordenó vincular a esa entidad como accionada por presunta vulneración de sus derechos fundamentales constitucionales.

Con ocasión a lo anterior, se dispone la *notificación* de la existencia de la misma al señor Representante Legal de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, y de igual manera se remite el contenido de la acción de tutela y sus anexos, para que en el **término de tres (3) días** contados a partir del siguiente a aquel en que se surta tal diligencia, manifieste lo que considere pertinente y haga uso de su derecho de contradicción y defensa.

Cordialmente,

SANDRA MARCELA BECERRA SARMIENTO
ESCRIBIENTE

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna

Radicado: 11001-31-87-007-2021-00032-00

NI:54588

Accionante: NICOLAS ALEJANDRO TELLEZ CRUZ

Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-GOBERNACION DE
CUNDINAMARCA – UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

Bogotá, D. C., veintiséis(26) de agosto de 2021

ASUNTO A DECIDIR

Ha ingresado la acción de tutela interpuesta por el señor NICOLAS ALEJANDRO TELLEZ CRUZ, contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, para que judicialmente se conceda mediante las medidas correspondientes la protección de los derechos fundamentales de: el debido proceso administrativo, confianza legítima y buena fe, los cuales han sido y siguen siendo vulnerados por las entidades accionadas dentro de la ejecución del proceso de convocatoria No 1335 de 2019-territorial 2019-

MEDIDA PROVISIONAL

Solicita el accionante acogiéndose al artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil SUSPENDER la publicación de la lista de elegibles de la convocatoria No 1345 de 2019-territorial 2019-II-II, pero ÚNICAMENTE sobre el cargo de nivel Asistencial denominado Auxiliar Administrativo, código 407, grado 4 correspondiente al OPEC No 108540, de manera temporal y hasta que se resuelva el presente trámite con la sentencia de primera instancia y si es el caso hasta la sentencia de segunda instancia

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Procede esta Oficina Judicial a considerar la petición del accionante sobre decretar la medida provisional y ordenar SUSPENDER la publicación de la lista de elegibles de la convocatoria No 1345 de 2019-territorial 2019-II-II, pero ÚNICAMENTE sobre el cargo de nivel Asistencial denominado Auxiliar Administrativo, código 407, grado 4 correspondiente al OPEC No 108540, de manera temporal y hasta que se resuelva el presente trámite con la sentencia de primera instancia y si es el caso hasta la sentencia de segunda instancia

El artículo 7º del decreto 2591 dice:

“ Medidas provisionales para ejercer un derecho. Desde la presentación de la solicitud , cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio , se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución , para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo

Radicado: 11001-31-87-007-2021-00032-00

NI:54588

Accionante: NICOLAS ALEJANDRO TELLEZ CRUZ

Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-GOBERNACION DE
CUNDINAMARCA – UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio mas expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

La Corte Constitucional ha sostenido en varias oportunidades que esta disposición consagra, entre otras cosas:

“La suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental, como medida cautelar o precautelativa que puede decretar el juez que conoce de la acción de tutela, cuando considere "necesario y urgente" que cese en forma inmediata el acto generador de la agresión. Determinación que tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto.

A la Corte no le cabe duda de que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la "necesidad y urgencia" de decretarla, pues ésta sólo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días. Recuérdese también que el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales, y "no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante", de donde se concluye que la adopción de la medida cautelar no puede ser arbitraria sino razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada, lo que deberá hacer el juez del conocimiento, en forma expresa”.¹

¹ Autos Sala Plena Julio 26/93 y junio 22/95 Magistrados Ponentes Jorge Arango Mejia y José Gregorio Hernández

Radicado: 11001-31-87-007-2021-00032-00

NI:54588

Accionante: NICOLAS ALEJANDRO TELLEZ CRUZ

Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-GOBERNACION DE
CUNDINAMARCA – UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

En el presente caso, el SUSPENDER la publicación de la lista de elegibles de la convocatoria No 1345 de 2019-territorial 2019-II-II, ÚNICAMENTE sobre el cargo de nivel Asistencial denominado Auxiliar Administrativo, código 407, grado 4 correspondiente al OPEC No 108540, de manera temporal y hasta que se resuelva el presente trámite con la sentencia de primera instancia y si es el caso hasta la sentencia de segunda instancia, no es de recibo, teniendo en cuenta los planteamientos de la Corte Constitucional, porque durante los 10 días que tiene el despacho para proferir su decisión no se hace más gravosa la situación del petente en cuyo favor se solicita el amparo, por lo que no advirtiendo la urgencia y necesidad de decretar la medida provisional solicitada, no se accederá a ella.

Por lo antes expuesto el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO - Negar la solicitud de la medida provisional deprecada por el señor NICOLAS ALEJANDRO TELLEZ CRUZ conforme lo dispuesto en la motivación.

SEGUNDO.-Avocar el conocimiento de la presente acción de tutela y notificar de la existencia de la misma al señor representante legal de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, de la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA y de la UNIVERSISAD SERGIO ARBOLEDA, haciendo entrega del escrito contentivo de la misma y sus anexos, así como de este auto, para que en el término de tres días contados a partir del siguiente a aquel en que se surta tal diligencia manifiesten lo que consideren pertinente y ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

TERCERO.- Notifíquese este auto mediante correo electrónico al accionante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA JAHEL AMEZQUITA VARON
JUEZ